

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve 19 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 584

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Luz Adriana Guzmán Naranjo y otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Santiago de Cali
<b>Llamado en garantía</b>	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2018-00040-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve Excepción Previa

### CONSIDERACIONES

Fue proferida por el Congreso de la República la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, cuyo artículo 38 modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 sobre el trámite de las excepciones, indicando lo siguiente:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.*

En reciente providencia de fecha septiembre 16 de 2021, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, señaló entre otros lo siguiente:

*“(…) Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

*En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Así las cosas, al no encontrar el Despacho en este momento procesal que haya lugar a declarar probada alguna de las excepciones denominadas perentorias, previo a convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a resolver la excepción previa presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía.

El Municipio de Santiago de Cali presentó como excepciones la culpa exclusiva de la víctima, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. presentó como previas la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Municipio de Santiago de Cali.

- **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:**

En fecha agosto 26 de 2022, se corrió traslado de las excepciones y el termino venció sin pronunciamiento alguno.

### **RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES**

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a estudiar la excepción previa *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*

- **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**

En cuanto al medio exceptivo de *“Ineptitud sustantiva de la demanda”* tenemos que fue alegada en los siguientes términos:

*“(…)se evidencia claramente la falta total al requisito que dispone el numeral 6 del artículo 162. A saber: “La estimación razonada de la cuantía”.*

*(…)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, de los hechos narrados en la demanda, se extrae que de acuerdo al dicho de la parte activa, el señor ISABELINO FORY GOMEZ devengaba “aproximadamente” tres millones de pesos (\$3.000.000) mensuales, pero de la misma forma indica que fue incapacitado únicamente por un lapso de doce (12) días. Al hacer la operación matemática del supuesto y no probado ingreso dejado de percibir por el demandante, se tiene que presuntamente se generó un detrimento patrimonial de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), que fue realmente el periodo en que se extendió la incapacidad (12 días). En gracia de discusión, es claro que las normas que regulan el Sistema Integral de la Seguridad Social prevén este tipo de incapacidades de origen común y por tanto el demandante debió haber obtenido un ingreso por concepto de estas incapacidades, lo que inequívocamente llevaría a concluir que se estaría reconociendo un pago dos veces, generándose de esta forma un enriquecimiento sin causa y no el resarcimiento de un perjuicio.*

*Por lo anterior, el despacho no debió haber proferido Auto mediante el cual resolvió admitir la demanda. Así las cosas, solicito se declare probada esta excepción que emana del numeral 5 del artículo 100 del CGP.”*

Para resolver es necesario señalar que al respecto de la cuantía, la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(…)”*

De igual forma el artículo 162 numeral 6, indica que la demanda deberá tener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, en la demanda se estimó la cuantía en \$3.000.000 señalando que ese valor correspondía al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Isabelino Fory Gómez, y se indica que ese concepto fue el dejado de percibir como abogado litigante.

En lo que respecta al medio de control de reparación directa, debe decirse que la normativa procesal admite la vocación de doble instancia de esta clase de asuntos, sin excepción alguna; además, el conocimiento de este ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que la estimación razonada de la cuantía es el factor objetivo, y es un criterio para precisar la competencia en cada caso.

De igual forma se resalta que si bien el legislador consagró la estimación razonada de la cuantía como requisito de la demanda, la falta de determinación de la cuantía, o su estimación no razonada, faculta al juez de conocimiento, para que ordene a que la correspondiente adecuación y determine, la competencia por el factor cuantía y en todo caso, otro asunto será, **la demostración de las pretensiones económicas de la demanda**, que de ninguna manera, están atadas a la estimación de la cuantía del proceso.

En ese orden de ideas, el medio exceptivo propuesto no tiene vocación de prosperar, pues se reitera, la estimación razonada de la cuantía, solo es necesaria para determinar la competencia según sea el caso.

#### ➤ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Por último y en tratándose de la excepción denominada Falta de legitimación en la causa alegada, como quiera que ésta no se encuentra descrita como previa y su prosperidad no conlleva a la terminación del proceso, no habría lugar a dar aplicación al numeral 3º del artículo 182A del C.P.A.C.A el cual y según las voces de la norma referida es necesario que esté probada para que proceda el juez de la causa a dictar sentencia anticipada con fundamento en las causales allí contenidas.

Así fue sostenido por la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2021 con ponencia del Doctor Oswaldo Giraldo López<sup>11</sup> en la que se sostuvo:

*“Finalmente, resulta necesario recordar lo que se explicó en el auto del siete de julio de 2021, cuando se resolvió la solicitud del recurrente respecto a que se dictara sentencia anticipada. En su momento, se explicó que, de encontrarse mérito para declarar la excepción de caducidad o falta de legitimación, debía agotarse el trámite del numeral 3º del artículo 182A del CPACA; pero, como ya quedó explicado, en el caso concreto no se encontraron méritos para declarar alguna de estas dos excepciones, por lo que no procede aplicar el evento previsto en este numeral. Al respecto, se observa que la norma lo que establece es que, cuando el juzgador encuentre probada alguna de las excepciones que dan lugar a sentencia anticipada, dará aplicación a la misma; es decir, para que se aplique esta disposición, es necesario que esté probada la caducidad o la falta de legitimación; lo que es evidente, pues en caso contrario resulta totalmente improcedente dictar sentencia anticipada con fundamento en tales causales, cuando precisamente se ha indicado que ellas no se configuran y que lo que procede es un pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda, y las excepciones de fondo propuestas por los demandados para oponerse a ellas.”*

Como resultado se concluye la no prosperidad de los medios exceptivos formulados por la parte demandada y la llamada en garantía; en consecuencia, se continuará con el curso normal del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

#### RESUELVE:

**1. DECLARAR** no probada la excepción propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de *“Ineptitud Sustantiva de la Demanda”* conforme a lo motivado.

**2. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con el número de cédula 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del C. S. de la J, para actuar en representación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**3. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **ALEXANDER LÓPEZ ESPINOZA**, identificado con el número de cédula 94.459.398 y portador de la Tarjeta Profesional N° 109.003 del C. S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Santiago de Cali, en la forma y términos del poder conferido.

3. En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

**4. INFORMAR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

#### Auto de Sustanciación N° 439

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00318-00  
**Demandante:** Luz Deysi Daza Sierra y otros  
**Demandados:** Ministerio de Salud y Protección Social  
Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”  
Centro Médico Imbanaco de Cali S.A  
Departamento del Valle del Cauca  
Distrito Especial de Santiago de Cali  
Fondo de Salvamento y Garantías Para el Sector administrado por ADRES  
**Llamados en garantía:** Allianz Seguros S.A  
Mapfre Seguros Generales de Colombia  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Asunto:** Convoca Audiencia Inicial

#### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE

**1. TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social; el Hospital Universitario del Valle “*Evaristo García E.S.E*”; el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A; Departamento del Valle del Cauca; Distrito Especial de Santiago de Cali y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

**2. TENER** por no contestada la demanda de Allianz Seguros S.A frente al llamado en garantía formulado

por el Hospital Universitario del Valle.

**3. TENER** por contestada la demanda de Allianz Seguros S.A frente al llamado en garantía formulado por el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A.

**4. TENER** por contestada la demanda por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

**5. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada Ministerio de Salud Y Protección Social a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago, portadora de la TP No. 97.231 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

**6. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada HUV, a la abogada Dayanna Carolina Hernández Rico, portadora de la TP No. 296.257 del CSJ, de conformidad con el poder aportado. Se entiende revocado el poder anterior conferido a la Dra. Miryam Naranjo Rodríguez, portadora de la TP No. 87.034 del CSJ.

**7. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada Centro Médico Imbanaco de Cali S.A a la abogada Gloria Elena Blanco López, portadora de la TP No. 182.103 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

**8. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali a la abogada María Fernanda Rentería, portadora de la TP No. 186.207 del CSJ, de conformidad con el poder aportado. Se entiende revocado el poder anterior conferido al Dr. Jorge Ordoñez Muñoz, portador de la TP No. 230.354 del CSJ.

**9. ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Andrea Ortiz, portadora de la tarjeta profesional No. 156.456 del CSJ, como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**10. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada ADRES a la abogada Ana María Zuluaga Mantilla, portadora de la TP No. 100.202 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

**11. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de Allianz Seguros S,A al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, portador de la TP No. 39.116 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

**12. REQUERIR** en calidad de apoderado de Mapfre, al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila a fin de que allegue poder, pues si bien es cierto aporta certificado de existencia y representación donde lo acredita como apoderado general de la aseguradora, resulta necesario que aporte el documento idóneo y sus anexos para cumplir con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

**13. SEÑALAR** la hora de las **\_11:00Am\_** del día **\_17 de noviembre de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

**14. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

**Auto Interlocutorio No.583**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00359-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Eddy Orlanda Forero De Vidal  
**Vinculados:** Mario Andrés Vidal Colorado y Ana Milena Colorado Fajardo,  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)  
**Asunto:** Sucesión Procesal - Reforma Demanda.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

#### ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instauró demanda contra la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, con el fin que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. SUB 292652 del 19 de diciembre de 2017, "*por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, en calidad de cónyuge del señor Luis Mario Vidal Gómez, con un porcentaje del 100%*".
- ✓ Resolución No. SUB 300682 del 20 de noviembre de 2018, "*por medio de la cual (i) se redistribuye la mesada pensional reconocida en la Resolución No. SUB 292652 de 2017, entre la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal y el joven Mario Vidal Colorado, en calidad de hijo del causante y (ii) se deja en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Ana Milena Colorado Fajardo, en calidad de compañera permanente del señor Luis Mario Vidal Gómez*".

A título de restablecimiento del derecho, se solicitó que se declarara que la señora Forero De Vidal, no tenía derecho a la pensión de sobreviviente reconocida a su favor con ocasión del fallecimiento del señor Luis Mario Vidal Gómez y, en consecuencia, se ordenara la devolución de todo lo que le fue pagado entre el 1 de noviembre de 2017 al 30 de abril de 2019.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 18 del 17 de enero de 2020, resolvió inadmitir la misma al advertirse que, Colpensiones omitió demandar todos los actos administrativos que resolvieron la situación particular de la señora Forero De Vida, respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo que, se ordenó adecuar el escrito de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, Colpensiones presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual incluyó dentro de sus pretensiones la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. SUB 327780 del 20 de diciembre de 2018, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*".
- ✓ Resolución No. DIR 947 del 28 de enero de 2019, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*".
- ✓ Resolución No. SUB 89575 del 15 de abril de 2019, "*por medio de la cual se modifica la Resolución No. SUB 300682 de 2018, redistribuyendo la pensión de sobreviviente reconocida con ocasión del fallecimiento del señor Luis Mario Vidal Gómez, entre la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, en calidad de cónyuge, el joven Mario Vidal Colorado, en calidad hijo, y Ana Milena Colorado Fajardo, en calidad de compañera permanente*".
- ✓ Resolución No. SUB 146896 del 10 de junio de 2019, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*".

✓ Resolución No. DEP 7050 del 31 de julio de 2019, “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”.

Bajo estas condiciones, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 173 del 13 de abril de 2021, dispuso admitir la demanda y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

Encontrándose la demanda pendiente de notificación personal, a través del Auto Interlocutorio No. 216 del 8 de abril de 2022, se resolvió decretar la interrupción del proceso por configurarse la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 159 del CGP. Además, se le requirió a Colpensiones que informara si deseaba continuar el proceso contra los herederos de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, para lo cual debía allegar los documentos que acreditaran tal condición, así como sus direcciones de notificación.

El 16 de mayo de 2022, la apoderada judicial de Colpensiones señaló que, la Entidad no tenía información acerca de los herederos de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, sin embargo, en el expediente pensional del señor Luis Mario Vidal Gómez, se encontró manifestación juramentada de la aquí demandada, en donde se indicó que producto de la unión con el causante procrearon siete (7) hijos; además, se identificó una Acción de Tutela promovida por el señor Mauricio Javier Vidal Forero, quien se presume es hijo de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal.

Igualmente, la apoderada judicial indicó que, Colpensiones profirió la Resolución No. SUB 120175 del 4 de mayo 2022, mediante la cual ordenó la revocatoria directa de la prestación reconocida a la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal.

Dado que hasta ese momento no se había trabado la litis, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 450 del 28 de julio de 2022, le requirió a Colpensiones adecuar el escrito de demanda, de acuerdo con las nuevas situaciones fácticas suscitadas dentro proceso.

Lo anterior, en virtud de la potestad de saneamiento que le asiste al Despacho y en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y no vulnerar el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de publicidad de las partes.

El 9 de agosto de 2022, la apoderada judicial de Colpensiones presentó reforma de la demanda, en lo referente a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que, la sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha indicado que “...cuando sobreviene la muerte del sujeto procesal, se entiende que es procedente la aplicación de la sucesión procesal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley, esto es que se acredite realmente y mediante los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores de quien era parte en el respectivo juicio...”

Establecido lo anterior, observa el Despacho que, en el presente asunto, está demostrado que, el 31 de julio de 2021, falleció la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal.

Así mismo, está acreditado que, el señor Luis Mario Vidal Gómez y la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, producto de su unión marital, procrearon siete (7) hijos, de los cuales Colpensiones afirma ignorar sus nombres y dirección de notificación, excepto por el Señor Mauricio Javier Vidal Forero,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Providencia del 11 de mayo de 2017, Exp. 05001-23-31-000-1999-02906-01(45245)

quien adelantó una acción de tutela contra la Entidad, en calidad de hijo del causante, por lo cual, se procedió a reformar la demanda inicialmente presentada, dirigiéndose la misma en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Forero De Vidal.

Al respecto se precisa que, si bien la Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial sobre dicha situación particular, en virtud de lo previsto en el artículo 306 ibidem, debe acudirse a lo establecido en el Código General del Proceso, el cual señala:

***“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.*

Bajo ese contexto, el Despacho tendrá para todos los efectos como sucesores procesales de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, al señor Mauricio Javier Vidal Forero y demás herederos indeterminados.

Ahora bien, el trámite de emplazamiento a efectos de llevar a cabo la notificación de las personas indeterminadas, se encuentra previsto en el artículo 108<sup>2</sup> del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10<sup>3</sup> de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, en el sub judice, se ordenará dar aplicación a lo allí contenido, para lo cual, la Secretaría del Despacho deberá adelantar la gestión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para así continuar con el trámite procesal del presente asunto.

Se precisa que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para seguidamente, disponer el nombramiento de un Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, frente al trámite de la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA, establece:

***“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

---

<sup>2</sup> **“Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar...”

<sup>3</sup> **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

En este caso, tal como fue indicado en líneas anteriores, la apoderada judicial de la parte actora presentó reforma de la demanda, en lo referente a las partes, pretensiones, hechos y pruebas, por lo que, en atención a la norma traída a colación, el Despacho procederá a la admisión de esta, máxime que, hasta este momento, no se había efectuado la notificación personal de la demanda.

No obstante, se le ordenará a la apoderada de la parte actora que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, advirtiéndole que, debe tener en cuenta lo ordenado por el Despacho en el Auto de Sustanciación No. 18 del 17 de enero de 2020<sup>4</sup> y el Auto Interlocutorio No. 173 del 13 de abril de 2021<sup>5</sup>, respecto a la integración de todos los actos administrativos que resolvieron la situación particular de la señora Forero De Vida, esto, en cuanto a las Resoluciones Nos. SUB 327780 del 20 de diciembre de 2018, DIR 947 del 28 de enero de 2019, SUB 89575 del 15 de abril de 2019, SUB 146896 del 10 de junio de 2019 y DEP 7050 del 31 de julio de 2019.

Finalmente, en relación con la identificación del lugar de notificación de los demandados, considera el Despacho oportuno exhortar a Colpensiones para que cumpla con su deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, Con el propósito de evitar dilaciones injustificadas o la paralización del trámite de la demanda.

Lo anterior, en razón a que, al ser la Entidad encargada de pagar las mesadas pensionales que pretende cuestionar ante la Jurisdicción Contenciosa y contar con una Gerencia de Prevención de Fraude que realiza investigaciones internas, le asiste el deber de conocer los datos a través de los cuales se pueden ubicar a los pensionados; máxime que, antes de presentar cada demanda, les solicita a los beneficiarios de la prestación su autorización para revocar los actos administrativos acusados.

Aunado a lo anterior, no puede olvidarse que, constitucionalmente, se encuentra previsto el principio de coordinación y colaboración entre las autoridades para realizar una tarea de interés común, por lo que, con el fin de lograr la plena identificación del pensionado, bien podría solicitar la información de éste a la EPS en la cual se encuentra afiliado o a la entidad bancaria a la cual se le consigna mes a mes su mesada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** al señor Mauricio Javier Vidal Forero y demás herederos indeterminados, como sucesores procesales de la demandada Eddy Orlanda Forero De Vidal (q.e.p.d), de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, según las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la apoderada judicial de la parte actora que, integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, teniendo en cuenta lo ordenado por el Despacho en el Auto de Sustanciación No. 18 del 17 de enero de 2020 y el Auto Interlocutorio No. 173 del 13 de abril de 2021, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al señor Mauricio Javier Vidal Forero y demás herederos indeterminados de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal (q.e.p.d), por el término de treinta (30) días para que ejerzan su derecho de defensa. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital.

**QUINTO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal (q.e.p.d), para efectos de ser notificados personalmente de la demanda y su reforma, conforme lo indica el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

---

4 Por medio del cual se inadmitió la demanda.

5 Por medio del cual se admitió la demanda.

Para el efecto, por **SECRETARÍA** remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para así continuar con el trámite procesal del presente asunto.

**SEXTO:** Cumplidos los trámites del numeral quinto de esta providencia, se entenderá surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, para lo cual, a continuación, se procederá al nombramiento de un Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, portadora de la T.P No. 194.347 del C.S.J, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

**OCTAVO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**NOVENO:** Ejecutoriado el presente Auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza